

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aclara el alcance de la cláusula contra prácticas abusivas de la Directiva Matriz-Filial

El Tribunal de Justicia interpreta el alcance de la cláusula antiabuso, en la redacción dada por la Directiva 2015/121/UE, teniendo en cuenta su jurisprudencia previa sobre el principio general de prohibición del abuso de derecho.

SATURNINA MORENO GONZÁLEZ

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de abril del 2025, recaída en el asunto C-228/24, *Nordcurrent group UAB*, ha aclarado la aplicación de la cláusula contra prácticas abusivas contenida en el artículo 1, apartados 2 y 3, de la Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (Directiva Matriz-Filial).

Esta cláusula, tras la reforma efectuada por la Directiva 2015/121/UE del Consejo, de 27 de enero, establece que «[l]os Estados miembros no acordarán los beneficios contemplados en la presente directiva a un arreglo o [a] una serie de arreglos falseados [*non-genuine arrangements* en la versión inglesa], vistos todos los hechos y circunstancias pertinentes, por haberse establecido teniendo como propósito principal o uno de sus propósitos principales la obtención de una ventaja fiscal que desvirtúe

el objeto o la finalidad de la presente directiva». Un arreglo o una serie de arreglos se considerarán falseados «en la medida en que no se hayan establecido por razones comerciales válidas que reflejen la realidad económica».

El Tribunal Económico-Administrativo de la República de Lituania plantea al Tribunal de Justicia tres cuestiones prejudiciales en el marco de un litigio entre la sociedad lituana Nordcurrent y la Inspección tributaria lituana relacionado con la exención en el impuesto sobre sociedades de los dividendos distribuidos a la citada sociedad por su filial británica. La Inspección negó la aplicación de la exención por los dividendos percibidos de la filial en el 2018 y el 2019 por considerar que durante esos años la filial constituía un «arreglo falseado», no establecido por razones comerciales válidas, dada la inexistencia de recursos humanos suficientes para realizar la actividad económica, más allá de una administradora que también gestionaba otras empresas, y carecer de centro de actividad propio y bienes materiales en el Reino Unido.

La primera de las cuestiones se refiere a si es conforme con la cláusula antiabuso de la directiva una práctica nacional que niega a la sociedad matriz aplicar la exención por los dividendos recibidos de la filial cuando ésta es una estructura no auténtica o un *arreglo falseado*, aun cuando no sea una entidad instrumental (*conduit entity*), porque los beneficios distribuidos como dividendos proceden de una actividad desarrollada en su propio nombre.

A partir de una interpretación literal, sistemática y teleológica de la cláusula y atendiendo a su jurisprudencia previa sobre el principio general de prohibición del abuso de derecho (STJUE de 26 de febrero del 2019, *T Danmark*

e *Y Denmark*, C-116/16 y C-117/16), el tribunal aboga por una interpretación amplia y transversal de aquella que posibilite su aplicación con independencia de las circunstancias en las que se produzca el abuso. Por consiguiente, la cláusula contra prácticas abusivas de la directiva no sólo alcanza a la utilización de entidades instrumentales intercaladas en la estructura del grupo entre la sociedad que satisface los dividendos y la beneficiaria efectiva de éstos (como ocurrió en el caso analizado en la sentencia *T Danmark* e *Y Denmark*, §100), sino también a otros supuestos, siempre que en ellos concurren los elementos constitutivos de una práctica abusiva (*Cadbury Schweppes*, C-196/04, §68). En consecuencia, el tribunal avala que las autoridades nacionales puedan denegar los beneficios de la directiva cuando una estructura carece de realidad económica, incluso si la filial no es una mera entidad instrumental y genera ingresos derivados de su actividad, siempre que concurren los elementos constitutivos de una práctica abusiva.

En la segunda cuestión prejudicial se plantea si es conforme con la cláusula antiabuso de la directiva tener en cuenta únicamente la situación existente en las fechas de pago de los dividendos para calificar de *arreglo falseado* una filial establecida en otro Estado miembro cuando la Inspección no cuestionó la constitución de la filial ni la actividad ejercida por ésta con anterioridad a los ejercicios en los que se produjo el pago de dividendos exentos del impuesto sobre sociedades.

Dado que dentro del ámbito de aplicación de la cláusula contra prácticas abusivas de la directiva pueden quedar incluidas sólo determinadas fases o partes de un arreglo, no puede excluirse que una estructura establecida inicialmente por razones comerciales válidas que

Se atribuye especial relevancia a la sustancia económica y finalidad comercial genuina de la estructura transfronteriza

reflejen la realidad económica pueda considerarse falseada a partir de un determinado momento por el hecho de haberse mantenido pese a un cambio de circunstancias.

Ahora bien, el tribunal efectúa una advertencia relevante cuando afirma que, a efectos de declarar la existencia de una práctica abusiva, las Administraciones tributarias de los Estados miembros no pueden prescindir de las circunstancias anteriores a la fase del arreglo de que se trate, debiendo efectuar un análisis objetivo del conjunto de los hechos y circunstancias pertinentes que permita verificar la concurrencia de los elementos constitutivos de una práctica abusiva. En consecuencia, el tribunal concluye que la cláusula antiabuso de la directiva se opone a aquellas prácticas nacionales que únicamente tienen en cuenta la situación existente en las fechas de pago de los dividendos para calificar de *arreglo falseado* una filial establecida en otro Estado miembro cuando la constitución de dicha filial estaba justificada por razones comerciales válidas y no se cuestionó la realidad de su actividad antes de esas fechas. En otras palabras, la calificación de una filial como *no auténtica* debe descansar sobre una evaluación global de todos los hechos y circunstancias pertinentes, incluidas las justificaciones comerciales y actividades genuinas previas.

En la tercera y última cuestión prejudicial se plantea si la calificación de la filial como *arreglo falseado* es suficiente, por sí sola, para concluir que la matriz, al acogerse a la exención fiscal de los dividendos, ha obtenido una

ventaja fiscal que desvirtúa el objeto o la finalidad de la directiva.

La respuesta del Tribunal de Justicia es negativa. Si bastase con calificar la filial de *arreglo falseado*

sobre la base de las circunstancias objetivas expuestas por la Inspección (falta de recursos humanos y materiales e inexistencia de actividad económica real), se estaría prescindiendo, en contra de la jurisprudencia comunitaria en materia de abuso de derecho, del elemento subjetivo consistente en la voluntad de obtener una ventaja fiscal que desvirtúa el objeto y la finalidad de la referida directiva.

Además, para apreciar si el propósito principal o uno de los propósitos principales de la existencia de la filial en las fechas de pago de los dividendos controvertidos es beneficiarse de una ventaja fiscal —concepto no definido en la directiva—, el Tribunal de Justicia admite como elemento pertinente que se ha de tener en consideración la diferencia del tipo del impuesto sobre sociedades existente entre el país de residencia de la filial (Reino Unido) y la matriz (Lituania), a fin de constatar si esta última obtuvo un ahorro fiscal.

En definitiva, esta sentencia otorga especial relevancia a la sustancia económica y a la finalidad comercial auténtica o genuina en las estructuras empresariales transfronterizas dentro de la Unión Europea. Asimismo, la interpretación del alcance de la cláusula antiabuso de la directiva está estrechamente conectada y condicionada por la elaborada por el Tribunal de Justicia al dar forma al principio general de prohibición de abuso de derecho.

Respecto a la interacción de la cláusula antiabuso de la directiva con la legislación española antiabuso, el apartado 4 del artículo 1, en

la redacción derivada de la Directiva 2015/121, permite a los Estados miembros la aplicación de sus disposiciones nacionales o convencionales necesarias para la prevención del fraude o el abuso. En cualquier caso, las disposiciones nacionales antiabuso, generales o espe-

cíficas, aplicables a los dividendos de entrada o de salida pagados entre matrices y filiales deben cumplir con el principio de prohibición del abuso de derecho de la Unión Europea, tal y como es interpretado y desarrollado por el Tribunal de Justicia.